

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación

Monteros, 18 de Diciembre de 2018

Juzg.Civil en Familia y Suc. Unica Nominación	
REGISTRADO	
N° de Sentencia	N° Expte. y Año
901	1029/18

JUICIO: R. J. S. c/ B. F. E. s/ PROTECCION DE PERSONA. EXPTE Nº 1029/18

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver, en estos autos caratulados: **“R. J. S. c/ B. F. E. s/ PROTECCION DE PERSONA”** y;

RESULTA:

Que a fojas 35 el Secretario del Juzgado realiza un informe actuarial, luego de que este Juzgado haya tomado conocimiento de la existencia y tramitación de la causa “B. F. E. S/DESOBEDIENCIA JUDICIAL – ART. 251, VIC. R. J. S. – EXPTE xxxxxx/18”. Informe actuarial que se tiene en cuenta a los fines de esta fundamentación. Que conjuntamente con ese informe, se agregan copias simples del acta de denuncia policial de fecha 14/11/2018, y de la resolución judicial de fecha 03/12/2018.-

Que sin perjuicio de ello, y a los fines de justificar minuciosamente el pronunciamiento que aquí será dictado, he de describir los hechos de manera concisa:

Reseña fáctica:

Estos autos se inician a partir de la derivación que realizara en fecha

24/10/2018 la Secretaria de Género, Mujer y Derechos Humanos de la Municipalidad de Famaillá, hacia la O.V.D (Oficina de Violencia Domestica) de este Centro Judicial, por el caso expuesto por la Señora J. S. R., DNI xxxxxxxxxx. En dicha oportunidad, la denunciante manifiesta que su hija A. L. V. R. de 13 años de edad, conoció a un hombre de 24 años de edad, identificado como F. B., quien tiene conductas agresivas para con su hija, registraría antecedentes de malos tratos entre sus familiares, y además consume sustancias tóxicas y alcohol en exceso.

Ante la situación de riesgo de la persona menor de edad (adolescente 13 años), es que esa Secretaría, procede a la derivación de la Sra. R. a la OVD (fojas. 06).

En fecha 25/10/2018, el caso es recepcionado por el Equipo Técnico de OVD, y, del informe agregado a fojas 03, surge expresamente la denuncia formulada por la Sra. J. S. R., en contra del Señor F. E. B. Manifiesta que entre este último y su hija adolescente de 13 años, comenzaron una relación amorosa hace aproximadamente 5 meses. Que ante esta situación, la denunciante manifiesta su incomodidad con dicha relación de pareja, puesto que su hija había tenido cambios de conductas, se aislaba cada vez más, e incluso se volvió más agresiva con sus otros hermanos y con ella misma. Sumado a ello, dejó de asistir a la escuela en julio del año en curso. También manifiesta que la actitud de su hija en relación a B. "era de temor" (sic). Que incluso en una oportunidad la adolescente presentaba marcas de golpes en su cara (moretones), y ante la pregunta de la madre sobre el motivo, la adolescente solo mantuvo actitudes de negación de dicha circunstancia. Continúa diciendo que la adolescente insistía en mantener una convivencia con B. Que el 22/10/2018, y luego de una discusión entre la madre y la hija, momento en el cual B. se encontraba presente, ambos (la niña y B.) decidieron instalarse en el domicilio del denunciado. Que luego de eso, B. se presenta en el domicilio de la actora junto con otros familiares, y deciden sacar todas las pertenencias de A. L. V. R. Esta situación generó la discusión entre B. y la Sra. R., donde aquel no solo le manifestaba que no tenía porqué meterse en la vida de su hija y la de él, sino que además él tenía un papel firmado por ante la policía donde él manifestaba hacerse cargo de A.L.V.R (sic).

Ante esta situación es que la Sra. R. concurre tanto al Juez de Paz de la zona como a la Secretaría de Género, Mujer y DDHH del Municipio de Famaillá, organismos estos que la asesoran a fin de que concurren a la O.V.D para la pertinente judicialización del caso.

El 25/10/2018, este Juzgado recepciona la demanda realizada por la Sra. R. – madre de la adolescente A.L.V.R.-, solicitando la protección de persona a favor de su hija y la restitución al hogar materno, en el marco de la Ley de Violencia

de género y Violencia familiar (Nº 24.417, 26.485 y la provincial 7264).

En la misma fecha, este Juzgado, en el contexto señalado y con los antecedentes obrantes en autos, ordena dicta la medida de tutela personal a favor de la adolescente, se ordena la restitución al hogar de A.L.V.R., con la consecuente restricción de acercamiento de F. E. B. –aquí denunciado-, se convoca a audiencia conforme el artículo 12 de la CDN, como así también a los adultos involucrados (la Sra. R. y el Sr. B.) en el marco del artículo 5 de la ley 7264 y 24417. Se ordena la vista e intervención de la Defensoría de Menores de este Centro Judicial.

Para la ejecución de esa manda judicial, se ordenó la participación de un profesional del Gabinete Psicosocial de este Centro Judicial, y al Sr. Oficial de Justicia con la colaboración de las fuerzas de seguridad.

A fojas 14 bis, 19, 20 y 21 se agregan los informes de la Sra. Funcionaria (Oficial de Justicia) y del Licenciado en Psicología Paz Aparicio, quienes participaron en la ejecución de la medida de protección personal para la adolescente, instrumentos que dan cuenta del siguiente escenario: a) la resistencia ofrecida por el entorno familiar de B. para el acatamiento de la orden; b) la negativa de la familia en dar a conocer los datos del paradero de B. y de la adolescente en ese momento; c) que se escuchaban gritos que provenían del interior de la vivienda, y que los funcionarios nombrados inferían podrían ser de A.L.V.R.; d) que entre la Sra. Oficial de Justicia y el Licenciado Paz Aparicio tuvieron que realizar intervenciones más enérgicas para que A.L.V.R. pudiera salir del inmueble; e) que una vez que A.L.V.R. salió de la vivienda, manifestó que F. “era su novio” (sic); f) que el Licenciado Paz Aparicio tuvo una tarea de contención frente a las circunstancias y el estado de nerviosismo de A.L.V.R. hasta lograr cumplir con la orden y restituir a la niña al hogar materno.

Que una vez que llegaron al hogar de la Sra. R., manifiesta que en ese mismo momento, los familiares de B. se habían presentado para apedrear su casa como consecuencia de la denuncia y de lo que acababa de ocurrir en el domicilio de aquel.

A más de ello, del propio informe del Licenciado Paz Aparicio surge otro dato que no resulta menor para esta Proveyente, y es que la relación amorosa entre A.L.V.R. y B. habría comenzado desde los 11 años de la niña, dato que fuera corroborado tanto por la niña como por el mismo B. (sic), según consta en el informe, todo lo cual llama la atención al Equipo Técnico interviniente. En el mismo informe se advierte a esta Proveyente sobre el estado de vulnerabilidad social y emocional en que fue hallada A.L.V.R. al momento de la ejecución de la medida.

En ese contexto, el 05/11/2018 (fs.22) se toman medidas complementarias,

requiriendo la intervención del Gabinete Psicosocial para que procedan a la confección de sendos informes social y socioambientales en el domicilio de la Sra. R. y del denunciado (B.). Igualmente, se ordenó la extracción de copias certificadas para la remisión a la Fiscalía que por turno corresponda, a los fines de la investigación del delito penal que podría configurarse ante situaciones como las descritas.

A fojas 22 vta. la Defensoría de Menores de este Centro Judicial asume la representación de la adolescente.

El 06/11/2018, comparece A.L.V.R. por ante este juzgado, y accede a tener una entrevista personal con esta Proveyente. El acta se encuentra agregada a fojas 23, la cual es pública a expreso permiso de aquella.

De tal instrumento surge que la adolescente, ejerce su derecho a ser escuchada en presencia de la Defensoría de Menores y del Licenciado Paz Aparicio. Se pudieron tomar algunos datos, pero sin embargo prefiere no ahondar en el tema respecto de F., a quien se refiere como su novio (sic). En ese punto, y ante su pedido, la entrevista fue suspendida, dejándosele ofrecidos números de contactos telefónicos directos de funcionarios del Juzgado para cuando ella quisiera retomar la conversación o necesitara nuestra intervención.

Desde fojas 27 a 30 se agregan los informes sociales y socioambientales producidos por el Gabinete Psicosocial, de los cuales surgen: 1º) del domicilio de B.: a) su composición familiar nuclear y extensa; b) la reseña situacional: la que arroja datos que no son coincidentes con los denunciados con anterioridad, pues B. manifiesta que la relación con A.L.V.R. comenzó 8 meses atrás, y que fue facilitada por la Sra. R.; que en todo tiempo él intentó que la adolescente regresara al hogar materno. 2º) del domicilio de la Sra. R.: a) la composición de la familia nuclear de la Sra. R. y su hija A.L.V.R., b) que la relación de convivencia entre la adolescente y el denunciado habría comenzado en ese domicilio, y que incluso el denunciado aportaba para algunos gastos del hogar (fs.30), c) se informa sobre la presencia de indicadores de violencia familiar, situaciones de riesgo social y de la salud de la adolescente, agravada por la unión convivencial que mantenían A.L.V.R con B. en el domicilio de éste.-

A fojas 32 se agrega el acta de audiencia con la Sra. R., de la cual surge que el demandado transgredió la orden judicial impartida por este Juzgado, y que se encontraría detenido por orden de un juez penal por desobediencia judicial. Relata que el 14/11/2018, el denunciado se presentó en su domicilio con una actitud hostil y agresiva, exigiendo ver a la adolescente. Que ingresó al inmueble sin que ellas lo pudieran evitar, y agredió físicamente a A.L.V.R., golpeándola contra la pared (sic).

Que ella intentó repeler dicha agresión sin éxito alguno. Que B. también

intentaba agredir a las otras hijas de la actora que participaron en la escena de maltrato. Que en ese momento la amenazó con regresar con toda su familia “para que las revienten” (sic). Que ese día la consigna policial ordenada, no había concurrido a su domicilio. Que ella llamó a los teléfonos provistos de la comisaría de Famaillá, pero que le dijeron que no tenían personal (sic), que los oficiales motorizados llegaron después que B.

había golpeado a su hija. Que ella formalizó la denuncia, la cual se radicó en la Fiscalía de Instrucción Penal II de este Centro Judicial, de turno a la fecha del hecho.

El demandado no compareció a la citación realizada por este Juzgado para el 28 de noviembre de 2018, pese a que se encontraba debidamente notificado.

A fojas 35 se agrega el informe actuarial de fecha 07/12/2018, donde consta que el Funcionario de este Juzgado se presenta ante la Fiscalía de Instrucción de la II Nominación a los fines de tomar conocimiento del estado procesal de la causa, “Bazán, Franco Ezequiel s/desobediencia judicial-victima: Román Juana Sandra – Expte: 4159/18”. De dicho informe surge que el juez penal actuante ordenó el cese de la detención en fecha 05/12/2018, y se facilitan copias simples del acta policial donde el acusado fija domicilio real, y copia simple de la resolución que da cuenta del cese de la detención.

Y CONSIDERANDO QUE:

En el contexto de estos autos nos encontramos ante una problemática con diferentes dimensiones (el tipo y modo de organización familiar, el riesgo social, la violencia física, psíquica, emocional, etc.) pero con un claro y señero factor común: la vulnerabilidad de la adolescente A.L.V.R. Ante ello, no podemos tomar este caso como “un caso típico de la violencia entre novios o parejas” o como un tema “de mero desacuerdo entre suegra y yerno”, pues sería caer en un vulgar reduccionismo en materia de violencia(s), y sus impredecibles extensiones.

El punto de partida del análisis fáctico y jurídico, es la ostensible vulnerabilidad de la adolescente A.L.V.R, puesto que por la diferencia de edad entre la víctima (13 años) y su agresor (24 años) se denota una imposibilidad de defensa frente a los hechos traumatizantes o dañinos, debido a la insuficiencia de recursos defensivos personales o institucionales. Y además tal como lo sostiene Giberti, se pone de manifiesto una incapacidad o inhabilidad para adaptarse al nuevo escenario generado por los efectos de esos hechos externos desordenantes y agobiantes a veces (Giberti Eva, “Vulnerabilidad, desvalidamiento y maltrato infantil en las organizaciones familiares”, Centro de Publicaciones Educativas y Material didáctico, Buenos Aires, 2005, p.199).

El otro plano, no menos significativo es la organización familiar en la que se encuentra inserta la adolescente, y que se compone de su madre –aquí denunciante- y de hermanas y hermanos; quienes también fueron agredidos por B.

En definitiva, aún en la creencia que la adolescente puede estar resguardada en el contexto familiar, para su agresor (B.) no existen límites para desbordar con sus acciones, y continuar irrumpiendo en la intimidad de A.L.V.R, incrementando los riesgos preexistentes.

Todo ello, y las manifestaciones que realiza la Sra. J. S. R. -madre de la adolescente- en la audiencia de fecha 28/11/2018, se encuentran no solo corroboradas, sino revalidadas en el expediente penal que se tuvo a la vista para este análisis.

Ante esta trama, es imprescindible hacer un análisis en dos niveles básicos pero indubitablemente relacionados: a) la vulnerabilidad de la adolescente A.L.V.R, y b) la desobediencia judicial en la que incurre el demandado al no respetar la orden de restricción de acercamiento emitida por este juzgado en fecha 25/10/2018 y las acciones positivas que desde el derecho civil pueden desplegarse ante la falta de respuesta efectiva del sistema penal.

Veamos:

A) En cuanto a la vulnerabilidad de la adolescente y su organización familiar:

Para comprender con exactitud cuál es el punto de partida de este análisis, se debe tener presente que la víctima principal de los maltratos denunciados es una persona menor de edad, que se encuentra transitando apenas el comienzo de su etapa de adolescencia.

Que la denuncia originaria la realiza su madre –J. S. R.- ante los organismos correspondientes (Secretaría de Género, Mujer y DDHH de la Municipalidad de Famaillá y OVD de este Centro Judicial).

Que al momento los informes de los Equipos Técnicos intervinientes dan cuenta de los indicadores de violencia familiar, vulnerabilidad de la niña y riesgo social de la familia evaluada.

Que la niña tuvo oportunidad de participar en este proceso, sin que haya ejercido su derecho a la defensa técnica (mediante un abogado del niño), y prefirió postergar su derecho de defensa material (ser oída).

Estando vigente la medida cautelar de protección a su favor, el denunciado igualmente desatendió la orden y cometió nuevos hechos de maltrato hacia ella. No solo en un evidente desafío a la autoridad, sino que irrumpió de manera violenta en

el domicilio de la actora (Sra. R.), agrediendo a esta última, a la adolescente, y a sus hermanos. Luego, el mismo B. habría amenazado con volver con su familia extensa “para que los revienten” (sic). Situación ésta que no solo intimida a la denunciante sino que la expone a circunstancias que implican mayores riesgos.

Que en el proceso penal, y en la lógica de dicho sistema, la adolescente tiene un claro relegamiento, pues es evidente que ella está ausente en la definición de las decisiones del juez y sus finalidades. Lo cual, la coloca en una franca “victimización secundaria”, no solo por las molestias que esa decisión puede generar a ella y su grupo familiar, sino por el riesgo de vida al cual se la expone con el comportamiento criminoso del demandado, y su clara actitud desafiante a un sistema de prevención y protección de derechos.

En este punto ya no se trata de hacer distinciones teóricas entre el sistema penal y el sistema civil para la prevención y protección de las víctimas de delitos, maltratos infantiles o violencias de género, sino tener claro que los jueces (cualquiera sea el fuero) debemos poner énfasis en los derechos de las víctimas, pues en ese sentido son los avances en estos últimos tiempos y mucho más a partir de la incorporación de los tratados internacionales a nuestro derecho interno.

En este caso en particular, la persona destinataria del maltrato y vulneración de derechos humanos es menor de edad, lo cual la ubica de por sí en un colectivo de personas vulnerables. En este orden de ideas el Estado, en este caso (en la representación del Poder Judicial) no puede ni debe convertirse en otro factor de vulnerabilidad ante la posibilidad de una re-victimización para A.L.V.R y su grupo familiar.

B) La desobediencia judicial y las acciones positivas que desde el derecho civil pueden ejercerse ante la falta de respuesta efectiva del sistema penal.

Que configurando la situación relatada una clara violación a las disposiciones ordenadas por mi colega subrogante tomadas atinadamente; sin perjuicio de la intervención y medidas adoptadas en el marco de la causa penal “B. F. E. S/DESOBEDIENCIA JUDICIAL – ART. 251, VIC. R. J. S. – EXPTE xxxxx/18” en trámite por ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal IIª nominación de este Centro Judicial, no puedo dejar de interpretar la conducta del demandado como un claro desafío a la autoridad judicial, sus decisiones y a las disposiciones de la ley nacional 26.485 y provincial 7.264.

Tampoco puedo dejar de considerar lo expresado por la Sra. R., que el hecho nuevo de violencia física acaecido el 14/11/2018 relatado en acta de audiencia

de fojas 32 –mientras que la medida dictada el 25/10/2018 se encontraba vigente- y a cuya lectura remito en aras del principio de economía procesal, es que en esa oportunidad, la custodia policial ordenada no se encontraba presente en su casa, lo cual representaría la habitualidad -y no la excepción- en este caso; todo ello, pese a estar claramente ordenado y haber sido notificada la autoridad policial competente (Comisaría de Famaillá) para el cumplimiento de la misma.

Tal inacción policial, facilitó la nueva agresión por parte del demandado, quien al verse librado de los obstáculos impuestos por la resolución judicial emanada de este juzgado, pudo perpetrar el hecho de violencia (del tipo verbal, y físico), en contra de la Sra. J. S. R., su hija, la adolescente A.L.V.R., y el resto del grupo familiar.

En consonancia con lo expuesto, resulta imperativo adoptar medidas de carácter positivo tendientes a minimizar -y de ser posible neutralizar- la situación de riesgo a la que se encuentra expuesta el grupo familiar de la Sra. R. y en particular la adolescente A.L.V.R., en razón de la nueva condición de libertad de quien hoy resulta ser imputado penal, F. E. B., y demandado en estos autos.

En este sentido, el inc. 23 del Art. 75 de la C.N., impone al Congreso el deber de “Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.” En cumplimiento de ello, es que el mismo Congreso dicta la Ley 26.485, la que impone la obligación a los jueces de tomar todas las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos a favor de las personas víctimas de violencia de género.

Esa combinación de legislar y promover medidas de acción positiva, no es una mera expresión de deseos del legislador, sino por el contrario, el precepto se impone como fuerza normativa para la plena operatividad de la norma. La inobservancia de ese mandato generaría una clara transgresión a las obligaciones internacionales asumidas por la República al momento de suscribir los Tratados de Derechos Humanos, y muy especialmente en el incumplimiento de maximizar los esfuerzos del Estado Argentino para la satisfacción y aplicación del sistema de protección integral para la adolescente (CDN), como así también para la Sra. Juana Sandra Román (CEDAW).

En otras palabras, al decir de diversos autores, adoptar medidas positivas sería asegurar la vigencia sociológica de los derechos reconocidos por la Carta Magna y los Tratados de DDHH que conforman el bloque constitucional vigente.

(Autores varios. Jerarquía constitucional de los tratados internacionales. Ed. Astrea 1996, p. 76).

Dicho con mayor claridad, las llamadas “acciones positivas” tratan de discriminar o desigualar para igualar. Es el principio de la "discriminación inversa", que -según veo- es la manera como se puede llegar a igualar a quienes no parten de la misma situación (claramente la adolescente A.L.V.R se encuentra en un grado de vulnerabilidad superior en razón de su edad). El artículo citado en el párrafo anterior, se orienta en su redacción a grupos particulares que históricamente han sido vulnerados, y en el caso que nos ocupa, insisto en que se trata de la adolescente A.L.V.R., y de su madre (aquí denunciante) la Sra. J. R. R.

A modo de antecedentes jurisprudenciales, traigo a colación el caso “Halabi”, donde quedó plasmada la impronta de aquellas normas y en el cual la Corte Suprema de Justicia definió a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos como aquellos, en donde si bien se afectan derechos individuales enteramente divisibles, existe un hecho único o continuado, (en este caso la violencia física, moral, psicológica, etc. ejercida por el demandado en contra de la adolescente y su grupo familiar) que provoca la lesión a todos ellos y que se identifica como una causa fáctica homogénea que lesiona a los colectivos mencionados (NNA y mujeres en situación de riesgo). Claramente la referencia, se vincula directamente con la segunda parte del art. 75 inc. 23. (Bidart Campos, Germán J, Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005, p. 80).

Siguiendo esta línea de razonamiento, también he de señalar que la Constitución Nacional, en su capítulo primero, Art. 28, expresamente contempla que todos los principios, garantías y derechos reconocidos a las personas, “no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. Todo ello, más lo expresado por el Art. 33 de la misma Carta Magna, constituyen un bloque que positiviza la supremacía constitucional de los Tratados Internacionales, y la autonomía en las decisiones de las autoridades provinciales, entre quienes esta jurisdicente se encuentra incluida.

En esta lógica normativa, es que se inserta la Ley 26485 estableciendo en su artículo 16 “los Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos, y prescribe que: los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a)...b) a obtener una respuesta oportuna y efectiva...c)...”. Igualmente en el artículo 26 establece

como “Medidas preventivas urgentes: a.1,...a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer”

En base a todo ello, y a las constancias de autos, es que no se puede dar la espalda a esta realidad, pues la imagen de la Justicia no debe ser aquella icónica de la mujer vestal con una venda en sus ojos, sino más bien debe corresponderse esta imagen con un estado de alerta, con los ojos abiertos, y que con la espada que blande en sus manos, asume la potestad o el imperium de hacer cumplir las órdenes impartidas por los magistrados con todo el poder y el peso que la ley impone.

En este contexto, no ocurriré al dictado de otra providencia meramente declarativa o enumerativa de derechos, pues los hechos acaecidos en autos (y los que se tuvo a la vista en el expediente penal), me demuestran un palmario padecimiento de intimidación y sufrimiento por parte de la adolescente A.L.V.R., su madre (actora en autos, denunciante) y el resto de la familia extensa, con lo cual he de dar una respuesta inmediata y más cercana a esas vivencias, tomando una decisión lo suficientemente firme que tenga como finalidad que la víctima menor de edad reciba una protección judicial urgente, efectiva y preventiva, pues se encuentran vulnerados diferentes derechos enunciados en el artículo 3º de Ley 26.485, como así también los que se mencionan en el art. 6 CDN. Con ello, asumo la responsabilidad como Estado parte de la CDN, en garantizar en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo de la adolescente, ordenando la medida que mas adelante detallaré.

La realidad descrita en autos, más los antecedentes penales que se tuvo a la vista para la compulsa, acreditan la clara y patente consagración de la violencia de género ejercida por F. E. B. en contra de la adolescente A.L.V.R. y su grupo familiar.

Se reafirma que la violencia contra las mujeres y las niñas o adolescentes, compone uno de los flagelos más grandes de este siglo, implicando un problema tan grave que, su exposición pública excede los rigorismos puramente académicos, y forma parte de las exigencias políticas que los Estados no pueden eludir. En este sentido la reconocida Dra. Eva Giberti afirma que “la violencia familiar (especie de la violencia de genero) es un delito y no una enfermedad” (Giberti Eva, “Violencias y Mujeres”, Noveduc/perfiles, Buenos Aires, 2017, p.99).

Para dar cumplimiento con las exigencias políticas apuntadas, y con el claro propósito de cumplir con los compromisos internacionales que se oponen a las diversas formas de violencia contra las mujeres, niñas o adolescentes asumidos por nuestro país, he de tomar una decisión firme, concreta y positiva que priorice el

derecho a la vida, a la seguridad, a la integridad y sobre todo el derecho a vivir libre de violencia en favor de A.L.V.R. y de su grupo familiar. Y en consecuencia de ello habré de disponer la ampliación del radio de restricción de acercamiento del demandado hacia ellas, en un perímetro determinado de al menos 300 (trescientos) kilómetros.

No escapa a esta Proveyente que, en el análisis de los derechos en tensión que podrían generarse con esta decisión, no cabe duda que uno de ellos estaría dado por el derecho constitucional a circular o permanecer en el territorio provincial a favor de B. Sin embargo, y tal como lo sostuve anteriormente, en esta pugna entre los micro sistemas de derechos humanos, he de priorizar por aquel que está en cabeza de las mujeres víctimas de violencia en estos autos, es decir, principalmente de la adolescente A.L.V.R. Como de su madre; estando a cargo de esta Magistrada -como parte del Estado Argentino- resguardar el derecho a la integridad física y psíquica de ambas y el resto del grupo familiar conviviente, como así también el derecho a la vida y en especial el derecho a una vida libre de violencia, por sobre cualquier otro derecho de titularidad del demandado.

La exhaustiva lectura de las constancias de autos, como las que se encuentran contenidas en el expediente penal “B. F. E. S/DESOBEDIENCIA JUDICIAL – ART. 251, VIC. R. J. S. – EXPTE xxxxx/18” y los informes profesionales y apreciaciones de los auxiliares de justicia que actuaran previamente, me llevan al convencimiento que estamos en presencia de lo que en materia de violencia de género se conoce “como campo de poder”, del cual no solo conocemos de sus abusos, sino que se encuentra distribuido entre quienes los avalan y permanecen indiferentes frente a la violencia contra las mujeres (fuerzas policiales, organismos estatales y no gubernamentales, instituciones, etc), ante lo cual y en mi sentir, considero que en casos como los que se detallan y se verifican en este expediente, “quedamos de caras a una clara urgencia individual y social”, pues la misma sociedad reclama la protección para las víctimas de violencias en su lema “Ni una menos”, promovido desde el año 2015 por un colectivo de protesta contra la violencia contra la mujer y su consecuencia más grave y visible: el femicidio.

Por otro lado, también he de considerar los principios rectores y las disposiciones contenidas en la Ley 27.372, que si bien se inscribe en el sistema penal, es mi deber tener una interpretación armónica y coherente con el resto del sistema legal argentino, y en ese orden de ideas es ineludible reconocer y garantizar los derechos de la adolescente A.L.V.R en su carácter de víctima del delito y de violaciones a derechos humanos que ha sufrido, en especial, protección de su vida, y a la reparación de sus derechos y cualquier otro consagrado en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el

Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales.

Con lo cual, y ante la libertad ordenada en sede penal a favor del agresor, que coloca a esta adolescente -víctima de un delito- y todo su grupo familiar a una exposición aún mayor para nuevas afectaciones psíquicas o físicas que impidan ejercer sus derechos, es que en este mismo pronunciamiento me voy a permitir establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de la adolescente—A.L.V.R.-, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, y lograr la reparación de los derechos conculcados hacia ella y su grupo familiar.

En esta convicción y con el anclaje legal citado, todo lo cual tiene el concreto objetivo y finalidad de hacer efectivos los derechos de proteger a la adolescente de la violencia de género, y en mi carácter de directora del proceso (Art. 30 CPCCT), y en conformidad con la anterior medida de RESTITUCION DE NNA, PROHIBICIÓN DE INGRESO Y/O ACERCAMIENTO FISICO, que fuera dictada por este juzgado el día 25/10/2018 (fs. 8-9), y fijada originariamente por un plazo de 90 días hábiles (por lo que aún guarda vigencia), la que fuera notificada al Sr. F. E. B. – DNI xxxxxxxxxx por el Sr. Oficial de Justicia el día 26/10/2018 (fs. 14): REITERO que la misma se encuentra plenamente vigente y alcanza todo el ámbito de la provincia en el cual se encontraren la adolescente A.L.V.R, su madre la Señora J. S. R. y cualquiera de las personas que integren el grupo familiar de éstas.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1) ORDENAR que la eficacia de la resolución dictada el 25/10/2018, se extenderá en el tiempo por 180 (ciento ochenta) días más a partir del vencimiento original (25/01/2019), estableciéndose como nueva fecha de vigencia el día 25/07/2019. Asimismo, **ORDENAR LA AMPLIACION** del perímetro previamente establecido para la prohibición de contacto y/o acercamiento físico del demandado F. E. B. – DNI xxxxxxxxxxxxxxxx hacia la adolescente A.L.V.R., la Sra. J. A. R. y el resto del grupo familiar residente en xxxxxxxxxx S/Nº – DETRAS DE LA LONERA ORTIZ - FAMAILLA, hasta una distancia no menor a los 300 km. (trescientos kilómetros) o, en su caso hasta los límites provinciales en cualquiera de los puntos cardinales, debiéndose aplicar el criterio de la mayor distancia para validar esta condición de

cumplimiento. **Personal.**

2) ORDENAR que al término de este plazo, es decir el día 26/07/2019 o día hábil subsiguiente a hs. 09, el demandado F. E. B., debe presentarse ante esta Proveyente, a los fines de una audiencia, a la cual deberá asistir con patrocinio letrado de abogado particular, o bien pudiendo acudir a los servicios de la Defensoría Oficial de este Centro Judicial y/o Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados. **Personal.**

3) CÚMPLASE con las garantías previstas tanto en la Ley 26.061, 8.293, 7264, como por afinidad las comprendidas en la Ley 27.372, e **INVÍTESE** a la adolescente A.L.V.R a una entrevista con esta Proveyente y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, en cualquier día hábil de despacho a los fines de hacer conocer lo aquí resuelto y las razones que la fundamentan, y en su caso, a ejercer los derechos que estime pertinente. **Personal.**

4) DISPONER de las siguientes notificaciones especiales y logística para el cumplimiento de lo ordenado:

a) DEBERÁ notificarse al demandado en su domicilio real (Libre de Derechos) sito en Barrio Osoros (a la par del "ruso") - FAMAILLA, o en el lugar en que éste se encuentre, para que proceda al estricto cumplimiento de esta resolución, en todos sus alcances (salida de la provincia, imposibilidad de circulación en Tucumán, asistencia a la audiencia al final del plazo), bajo apercibimiento de incurrir toda conducta contraria en la tipificación del delito penal de desobediencia judicial (Art. 251); ante lo cual se remitirán copias certificadas de las actuaciones, a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la IIª Nominación de este Centro Judicial, en atención a la existencia de causa previa: "B. F. E. S/DESOBEDIENCIA JUDICIAL – ART. 251, VIC. R. J. S. – EXPTE xxxxxx/18". Así también, se le ORDENA LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE TURBACIÓN O INTIMIDACIÓN, (Art. 4, inc. B y c de la Ley 7.264 de Violencia Familiar y Art. 9 de la Ley 26.061), en forma directa o indirecta, mantener contacto telefónico, virtual, electrónico o cualquier otro, respecto de las personas sobre las que se ha dictado la presente medida. **Personal.**

b) Líbrese oficio al Sr. Jefe de Policía, y pónganse en su conocimiento la totalidad de las medidas ordenadas, a los efectos que con habilitación de días y horas, circularice por intermedio del "Centro de visualización, recepción y despacho de emergencias 911" las medidas dispuestas y presten la asistencia y colaboración necesaria a la Sra. J. S. R., DNI xxxxxxxx, la adolescente A. L. V. R. – DNI XXXXXX y el resto del grupo familiar residente en Bº SAN NICOLAS S/Nº – DETRAS DE LA LONERA ORTIZ – FAMAILLA, en caso de serles requerido por éstas o cualquier integrante del grupo

familiar en su nombre. Oficiese con carácter de **URGENTE**, debiendo remitirse a este juzgado un detallado informe de toma de razón en el plazo perentorio e improrrogable de 48 hs, haciendo saber al personal policial que la inobservancia a lo ordenado podrá hacerlo pasible de que se arbitren las medidas informativas a sus superiores que se meritúen, atento a que el caso de marras no admite dilaciones de ningún tipo por tratarse de un caso enmarcado en la protección brindada a las mujeres por la ley nacional 26.485 - Ley Provincial 8336 y encontrándose involucrados intereses de niños, niñas y/o adolescentes (CIDN, Art. 75 inc. 22 CN).

c) A los fines de asegurar la eficacia en el cumplimiento con las medidas ordenadas en este acto (punto 3) líbrese oficio, con habilitación de días y horas al Sr. Jefe de la Unidad Regional Oeste o Brigada de Investigaciones (Policía de la Pcia. de Tucumán) competente en razón del domicilio, a fin que procedan a notificar en su domicilio o lugar de la provincia de Tucumán donde el demandado se encuentre, de todo lo resuelto y se coordine en forma inmediata su traslado en móvil policial adecuado y con los resguardos, fuera de los límites provinciales, a la frontera que el Sr. Jefe Policial determine de la manera mas conveniente, otorgándose a F. E. B., plazo de 30 (treinta) minutos, para reunir sus enseres de uso personal necesarios. Déjese constancia que el funcionario policial queda autorizado por sí mismo a designar el personal policial y de auxilio logístico y asignar los recursos humanos y/o materiales que resulten necesarios para el cumplimiento de esta medida. Asimismo, queda autorizado el allanamiento de domicilio, rotura de cerraduras y prórroga de jurisdicción de acción. Una vez llegado al destino que el funcionario policial determine, en el destacamento policial limítrofe correspondiente, deberá instruirse al personal, para el estricto cumplimiento y evitar el posterior re- ingreso del demandado a esta provincia, debiéndose comunicar a este juzgado en forma inmediata, cualquier situación o violación perimetral por parte de B. Asimismo, deberá circularizarse esta medida en todos los puestos camineros fronterizos de nuestra provincia, para conocimiento y ejecución. Copia de la manda judicial, deberá remitirse por intermedio de Mensajería del Poder Judicial, al Sr. Jefe de Policía de la Pcia. de Tucumán, y al Sr. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Pcia. de Tucumán, para su conocimiento, asignación de recursos y coordinación de acciones.

d) Líbrese mandamiento al Sr. Oficial de Justicia del C.J.M. quien deberá dejar constancia de las diligencias practicadas y requerir y acompañar el accionar policial (Circ. 27/2013 CSJT), al momento de llevarse a cabo las medidas ordenadas, haciéndose constar que queda expresamente habilitado el allanamiento de domicilio, con rotura de cerraduras -si fuere necesario- y prórroga de su jurisdicción.

e) Ordenar consigna policial por 60 (sesenta) días en el domicilio de la Sra.

R. J. S. sito en Bº San Nicolás S/N detrás de la Lonera Ortiz – Famaillá, debiéndose comunicar a este Juzgado el nombre del personal que se encuentre afectado a la custodia, en carácter de **URGENTE**. Atento a lo denunciado previamente, se hace conocer al Sr. Jefe de Turno de la Comisaría de Famaillá, que lo ordenado, deberá cumplirse estrictamente in situ para lo cual deberá arbitrar los medios y recursos (humanos, administrativos, materiales, etc.) que hicieren falta, ya que la agresión sufrida por la Sra. R. y su grupo familiar el pasado 14/11/2018 por parte del demandado F. E. B., se dio precisamente en un momento en que NO HABIA PERSONAL POLICIAL en cumplimiento de la orden impartida por este juzgado el 25/10/2018 (pto. 3), lo que le fuera debidamente notificado por oficio 2149; en una clara violación con lo dispuesto por el Juzgado. Como consecuencia de ello, el Comisario a cargo de la Comisaria de Famaillá deberá dar estricto cumplimiento con lo ordenado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento a esta manda, además de ser comunicada toda conducta en contrario a sus superiores, Sr. Jefe de Policía y Secretario de Seguridad de la Pcia. De Tucumán, quienes deberán determinar las conductas sancionatorias que correspondan, esta Jueza impondrá sanciones conminatorias permitidas por el Código Civil y Comercial Común (art. 804) en la persona del funcionario fijando para tales fines el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, por cada día de incumplimiento, que al día de la fecha asciende a la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil), los que serán descontados compulsivamente de los haberes que perciba por su empleador a favor de la actora.

5) LIBRAR OFICIOS a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, RENAR, Delegación Tucumán, sito en Gral. Paz 855 de San Miguel de Tucumán, a los efectos, que informe, con habilitación de días y horas si en el banco Nacional Informatizado de Datos sobre Armas de Fuego, figura el Sr. F. E. B. – DNI XXXXXXXXXXXXX como titular de alguna licencia de portación, tenencia definitiva o precaria, de este tipo de armas. En caso de respuesta positiva, informe tipo y características de armas autorizadas a dicha persona, y categoría de la licencia.

6) CORRASE VISTA a la Defensoría de Menores a los fines de tomar urgente intervención es este asunto, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 8293 y 27.372, para la coordinación de acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de su representada. Igualmente se ordena proporcionar un número de teléfono perteneciente a las funcionarias a cargo, a los fines de que la adolescente o su grupo familiar, puedan comunicarse ante cualquier situación de riesgo, y que a partir de allí, ese Ministerio asuma las acciones positivas necesarias para la asistencia

inmediata a la adolescente.

7) ORDENASE a los Servicios Locales para la Promoción y Protección de Derechos de los NNyA, de Famaillá, Tucumán, para que en la coordinación que corresponda con las áreas pertinentes de la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, participe activamente en la definición e implementación de un programa específico de promoción y fortalecimiento tanto para la adolescente A.L.V.R y su núcleo familiar (Ley Provincial N° 8293, Ley Nacional 26.061).

Igualmente se ordena, que en un plazo de hasta 30 días de notificada esta resolutive, se eleve informe a este Juzgado sobre el plan de acción diseñado y las intervenciones que hubieren tenido, identificando el número de legajo o actuaciones administrativas correspondiente a la adolescente A.L.V.R , y como consecuencia de esta orden judicial, a los fines de nuestro seguimiento posterior.

8) LIBRESE OFICIO a la Secretaria de la Mujer, Género y Derechos Humanos de la Municipalidad de Famaillá, Provincia de Tucumán, a los fines de hacer conocer esta manda, como así también, solicitar la coordinación necesaria con el Poder Ejecutivo de ese Municipio y el Área de Desarrollo Social, a los fines de implementar los programas que tengan a disposición y de modo intersectorial para la prevención de violencia hacia la adolescente A.L.V.R. y su familia nuclear, como así también para la contención de situaciones de crisis, abuso y maltrato, en cualquiera de sus formas articulando su accionar, en una red de cooperación con otras entidades públicas o privadas.

9) LIBRESE OFICIO a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la IIª Nominación y al Juzgado de Instrucción y de Menores de este Centro Judicial, en atención al trámite de la causa “B. F. E. S/DESOBEDIENCIA JUDICIAL – ART. 251, VIC. R. J. S. – EXPTE XXXXXX/18”, para que se tome conocimiento de lo resuelto. Acompañándose copia certificada de la presente.

10) LIBRESE OFICIO de estilo a la Escuela de Comercio de la Ciudad de Famaillá requiriendo los informes pertinentes relacionados con la adolescente A.L.V.R. en referencia al rendimiento escolar y asistencia en los dos últimos años lectivos 2017 y 2018.

11) HAGASE CONOCER DE ESTA MEDIDA, a los siguientes organismos a fin de que logren aplicar y coordinar entre ellos, los programas existentes en la protección y promoción de los derechos de los NNA, y todos los derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, a los fines del fortalecimiento del esquema familiar y asistencia a la víctima de violencia y maltrato, debiendo en su caso elevar todos estos organismos un informe mensual a este

Juzgado: **a)** la OVD del Centro Judicial de Monteros; **b)** a la Oficina de la Mujer y Oficina de Derechos Humanos dependientes de la Corte Suprema de Justicia de esta Provincia; **c)** al Sr. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Pcia. de Tucumán, cuya misión es asistir al Ministro de Seguridad, en todo lo concerniente a la seguridad de la Provincia, para preservar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías, en un marco de plena vigencia de las Instituciones del sistema democrático (tomada de fuente: www.tucuman.gov.ar/organigrama-ve consultada en fecha 12/12/2018). **d)** al Sr. Ministro de Seguridad de la Pcia. de Tucumán, para su conocimiento, coordinación y asignación de recursos que considere necesarios. Oficiese individualmente.

12) ORDENAR que todas las notificaciones, y mandas judiciales que deban confeccionarse, deberán ser **CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS**, resaltándose su condición de **URGENTE y LIBRE DE DERECHOS**, conforme Leyes 26.485, 7.264, 26.061, y por aplicación analógica de la Ley 27372. Asimismo, serán diligenciadas por personal del juzgado y/o mensajería del Centro Judicial Monteros comisionándose a tales efectos al empleado de este juzgado L. F. Sin perjuicio de ello, se deja expresamente aclarado que la ejecución y contralor de la presente resolutive, queda en cabeza de la Defensoría oficial Civil, Penal y del Trabajo de este Centro Judicial, atento a la representación ejercida en autos por la actora.

HÁGASE SABER.